

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C 05 de octubre de 2018

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez los siguientes procesos, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180.



SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO	DEMANDADA
	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	DEMANDANTE
2016-186	OSCAR JULIO CALDERON RIVERA
2016-448	CLAUDIA MARCELA LEON PALACIOS
2016-381	LUZ MARINA CARRANZA MURCIA

Bogotá, D.C. cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Por motivo de Organización del trabajo del Despacho, se dispone:

REPROGRAMAR LAS AUDIENCIAS INICIALES dentro de los procesos en mención para el día **JUEVES, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M).**

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

mfac

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0850

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335013-2013-00850 00

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LOZANO HURTADO

DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA -CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C. cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El día quince (15) de enero del año en curso este Despacho condenó a la demandante señora MARTHA CECILIA LOZANO HURTADO a pagar a favor de la entidad demandada por concepto de costas procesales la suma de \$193.350.

La apoderada del Municipio de Soacha mediante memorial del 22 de febrero del presente año, solicita librar mandamiento ejecutivo, por concepto de costas, dentro del proceso de la referencia.

En razón a la anterior solicitud, este Despacho dispone por economía procesal, previo a decidir sobre el mandamiento ejecutivo, oficiar a la señora MARTHA CECILIA LOZANO HURTADO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.724.809 con el fin de que en el término de 20 días realice el pago correspondiente a favor de la Alcaldía de Soacha Cundinamarca so pena de iniciar proceso ejecutivo en su contra.

El oficio deberá ser tramitado por el interesado y enviado por correo certificado, allegando al Despacho constancia de entrega.

Vencido el término anteriormente establecido, si aún no se ha hecho efectivo el cumplimiento del pago, se requiere a la Alcaldía de Soacha que presente demanda ejecutiva con copia del título a fin de darle trámite en cuaderno aparte, para efectos de organización del Despacho.

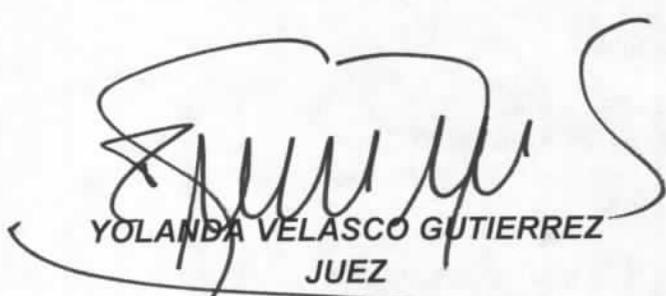
Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR que por secretaría **SE OFICIE** a la señora MARTHA CECILIA LOZANO HURTADO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.724.809 con el fin de que en el término de 20 días realice el pago correspondiente a favor de la Alcaldía de Soacha Cundinamarca por el valor de \$193.350 por concepto de costas, so pena de iniciar proceso ejecutivo en su contra.

SEGUNDO. EL OFICIO DEBERÁ SER TRAMITADO POR EL INTERESADO y
enviado por correo certificado, allegando al Despacho constancia de entrega.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08
de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.*

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



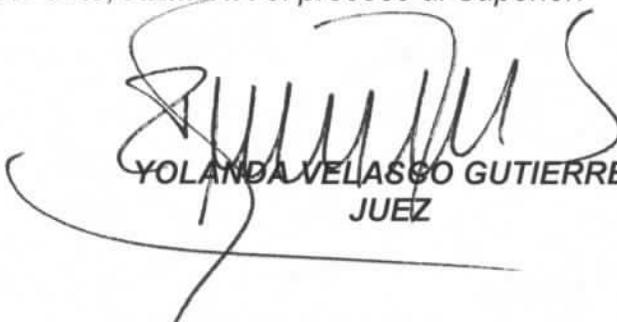
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00064-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO FONSECA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C. cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 5 de septiembre de 2018 que negó las pretensiones.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

afu

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 de octubre de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



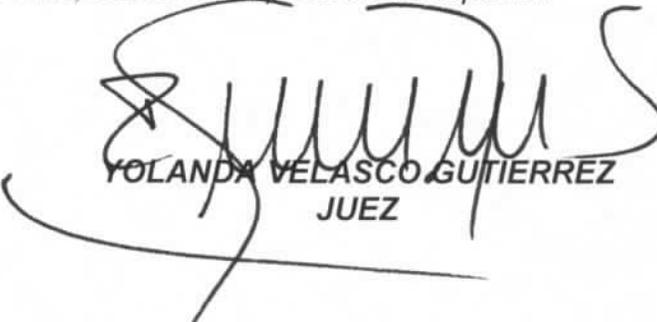
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00156-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON SILVIO CAMPO LEAL
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C. cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 5 de septiembre de 2018 que negó las pretensiones.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

afac?

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012201500883-00
ACCIONANTE: BLANCA ALICIA FORERO FRAIJA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., 05 de octubre de 2018

El apoderado de la parte demandante a través del memorial de 16 de agosto de 2018 solicitó la aclaración del Numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 10 de octubre de 2017 por este Despacho, en el sentido de corregir el nombre de la entidad demandada, ya que dice "... CONDENA A COLPENSIONES, a pagar" cuando la entidad demandada es la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

Observa el Despacho que en efecto por error de digitación se consignó en el numeral CUARTO de la sentencia, como entidad demandada a COLPENSIONES y no a la UGPP.

Sobre la corrección de la sentencia el Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

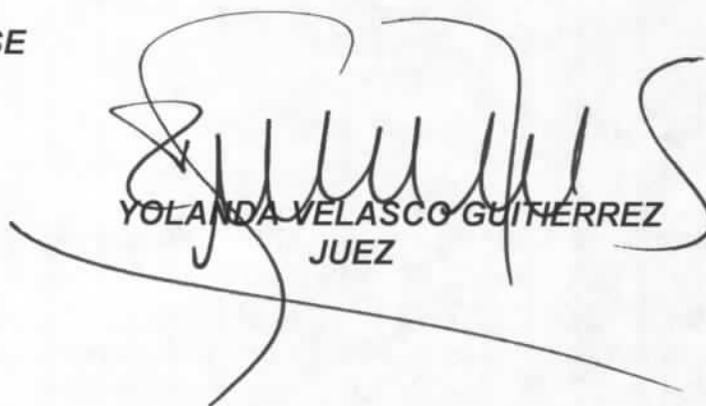
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Sub rayado del Despacho)

Bajo este precepto normativo es del caso corregir el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 10 de octubre de 2017 de la siguiente forma:

CUARTO. CONDENAR a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP a pagar a la señora BLANCA ALICIA FORERO DE FRAIJA identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 20,344,593, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer

de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo descontar la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes indexados que el demandante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

HTB.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No. *11001 3335 012 2016-00242-00*
ACCIONANTE: *MAURICIO REDONDO AYA*
ACCIONADOS: *MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL*

Bogotá, D.C. cinco de octubre de dos mil dieciocho

*Con auto del 11 de septiembre de 2018 se fijó fecha para continuar con la práctica de audiencia de pruebas, el día 30 de octubre hogaño a las 11:30, no obstante por motivos de organización del Despacho, se **REPROGRAMA** la diligencia para ese mismo día a las 02:30 de la tarde.*

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 de octubre de 2018**, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 11001 3335 012 2016-00459-00
ACCIONANTE: OSCAR ANTONIO CARVAJAL HOYOS
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C. cinco de octubre de dos mil dieciocho

Con auto del 2 de agosto de 2018 se fijó fecha para audiencia inicial, el día 30 de octubre hogaño a las 9:30 a.m, no obstante por motivos de organización del Despacho, se **REPROGRAMA** la diligencia para el **PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE**.

NOTIFÍQUESE



YOLANBA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 de octubre de 2018**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretario



260

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00204-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR LEONARDO OJEDA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO

Bogotá, D.C. cinco de octubre de dos mil dieciocho.

Mediante auto del 23 de agosto del 2018 el Despacho requirió al apoderado de la parte actora para que allegara notificación del acto acusado y precisara el último lugar de prestación de servicios del demandante.

En escrito de subsanación el apoderado presenta copia de la página web donde se consigna la dirección de la Escuela Logística donde el actor prestó sus servicios.

En relación a la constancia de notificación del acto pone de presente que dentro de las facultades del funcionario está requerir a las entidades la certificación de notificación y como ejemplo aporta el auto expedido por la Juez 24 en asunto similar.

Al respecto, debe aclararse al profesional del derecho que la facultad oficiosa a que hace referencia está regulada en el artículo 166 del CPACA.

Art. 166. A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales

De manera que no corresponde al juez hacer el requerimiento si el actor no ha cumplido con la carga de pedir a la entidad la documentación que debe anexar con la demanda. Adicionalmente, es deber de los apoderados y las partes dispuesto en el **artículo 178 del CGP (núm. 10)**: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, de manera que

dichas certificaciones debieron ser solicitadas por el interesado mediante el ejercicio del derecho de petición y aportarlas al expediente.

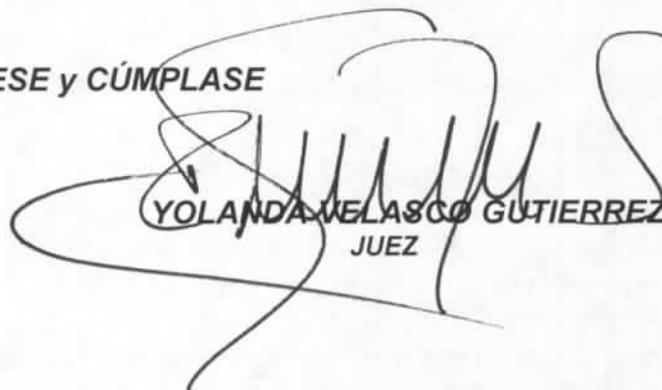
No obstante, en virtud de la correcta administración de justicia y dentro de las facultades y competencias que se otorgan a los jueces, se interpretará la subsanación, en cuanto señala que está fuera de su alcance obtener la documentación, entendiéndose que le ha sido denegada la copia y en consecuencia se requerirá a la entidad para que remita la constancia de notificación del acto demandado.

Corresponde por último llamar la atención por el escrito irrespetuoso que se ha presentado en la subsanación.

En consecuencia se dispone:

1. **OFICIAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO** para que en el término de 20 días expida la **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN del acto acusado 20173131899441** de 27 de octubre de 2017 al señor OSCAR LEONARDO OJEDA o a su APODERADO.
2. **EL TRÁMITE DEL OFICIO QUEDA CARGO DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.** Se concede tres días para que radique el oficio ante la entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



159

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00265-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HAROLD VELASQUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Bogotá, D.C. cinco de octubre de dos mil dieciocho

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 158 "Hospital Militar Central - Bogotá"), la cuantía (fl. 153) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el reconocimiento y pago de trabajo suplementario.

Acto acusado: Oficio N° E-00004-2017-009360 HMC de 27 de noviembre de 2017 (fl.100)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **HAROLD VELASQUEZ SANCHEZ** en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director del Hospital Militar Central
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. NIYIRETH ORTEGOZA MAYORGA, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

-
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 de octubre de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00292-00
ACCIONANTE: IVAN DARIO REY SUAREZ
ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Por medio de memorial radicado el 26 de septiembre de 2018 (fl.90-92) el apoderado de la parte demandante interpone **recurso de reposición** contra el auto de 20 de septiembre de 2018, por el cual el Despacho dispuso remitir por competencia la demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Neiva.

El recurrente fundamentó el recurso de la siguiente manera:

“Con relación a lo ordenado por el Juzgado, solicito de manera respetuosa se revoque esta decisión habida cuenta que dentro del acervo probatorio allegado a la demanda se establece que la última unidad laborada por el Demandante fue la Jefatura de Estado Mayor de Operaciones con sede en la ciudad de Bogotá como consta en la Resolución No. 2556 “por la cual se traslada a un personal de oficiales superiores de las Fuerzas Militares Ejército Nacional” suscrita por el señor Mayor General JAIRO SALGUERO CASAS de fecha 18 de diciembre”

Una vez revisada la resolución 2256 de 18 de diciembre de 2017 se percibe que el MAYOR ART. REY SUAREZ IVAN DARIO fue trasladado a la jefatura de Estado Mayor de Operaciones (JEMOP):

“ARTICULO 1º Trasladar al personal de Oficiales Superiores del Ejército Nacional que a continuación se relaciona de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 (modificado por el artículo 21 de la ley 1104 de 2006), literal b), numeral 2º del Decreto Ley 1790 de 2000, a las Unidades, Dependencias y Cargos que en cada caso se indica, así:

(...)

MAYOR ART. REY SUAREZ IVAN DARIO, identificado con cédula de ciudadanía No.13.717.714, del Batallón de Artillería No. 9 “Tenerife”, a la jefatura de Estado Mayor de Operaciones (JEMOP).”¹

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se constató que el batallón al que fue trasladado el accionante se encuentra en la ciudad de Bogotá; por tanto, le asiste razón al demandante en lo expuesto dentro del recurso de reposición y por tal motivo se repondrá el auto del 20 de septiembre de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda y se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

¹ Folio 94 del expediente

1. Allegar la constancia de notificación de la resolución 9464 de 22 de diciembre de 2017 (folio 30).

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante a la Dra. **CLAUDIA PAULINA VANEGAS TARAZONA**, identificada con la C.C. No. 35.508.794 de Suba y T. P. No. 65.795 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 51 a 52 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Mf. 8

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00321-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ PATARROYO AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C. cinco de octubre de dos mil dieciocho.

Con memorial del 27 de septiembre de 2018 (fl.121-122) la apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto de 25 de septiembre de 2018 (fl.120)

Estudiada la solicitud se determina que en realidad se reclama la corrección de un error por cambio de palabras existente en el auto.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento administrativo por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, dispone:

*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

En cuanto a esta figura procesal de corrección de providencias, ha señalado el H. Consejo de Estado¹ lo siguiente:

*La anterior disposición legal le permite al juez corregir –de oficio o a petición de parte– toda providencia en la cual se hubiere incurrido en errores aritméticos o **por omisión y cambio de palabras**, siempre que se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Así pues, el mencionado precepto, en su inciso final, consagra una vía expedita y clara para los eventos en los cuales se requiera efectuar enmiendas en la parte resolutive del pronunciamiento de fondo, **derivadas de errores aritméticos u omisiones o alteraciones en las palabras que se incluyan en la misma**.
Subraya y negrilla por el Despacho*

Se establece entonces, que en el auto de 25 de septiembre de 2018 (fl.2), aunque en la parte motiva se indicaron correctamente los nombres de las personas, en la parte resolutive, numeral segundo, se incurrió en un error.

En consecuencia se dispone:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCÓN Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-02167-01(36575) Actor: JUAN ORLANDO PENAGOS URREGO Y OTROS Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (AUTO)

CORREGIR EL NUMERAL SEGUNDO del auto de 25 de septiembre de 2018 (fl.120) por cambio de palabras el cual quedará así:

2. INADMITIR LAS DEMANDAS de: 1.CARLOS ALBERTO PARDO GÓMEZ, 2.MARÍA FABIOLA JIMÉNEZ ACUÑA, 3. RAUL ALFONSO POVEDA PENAGOS, 4. FERNANDO MEDINA ALZATE, 5. MARCELA URIBE ACUÑA, 6. ANDRES CAMILO TELLO SERENO, 7. LUCY STELLA JARAMILLO ARENAS, 8. ARTURO VILLAMIL ROZO, 9. MARLENE JOSEFINA GONZÁLEZ CALDERÓN, 10. GLORIA STELLA PULIDO RODRIGUEZ, 11. EDITH MUÑOZ PÉREZ, 12. MARTA LUCIA SILVESTRE, 13. SANDRA FLÓREZ BERNAL, 14. JANETH ORTEGÓN PAVA y 15.WILLIAM DANIEL RICO CHISNES. Por indebida acumulación de pretensiones, en consecuencia **se ordena que dentro del término de diez días, cada uno de ellos presente la demanda en forma individual**, Cumplido dicho requerimiento se dispondrá OFICIAR POR SECRETARIA para que la Oficina de Apoyo asigne un numero de radicado a cada uno y se ingrese al Despacho para su estudio. De Conformarse los cuadernos en el plazo indicado se mantendrá el 19 de junio de 2018 como fecha de radicación de la demanda en los nuevos expedientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **8 de octubre de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-
2018-00339-00

Bogotá, D.C. 01 de octubre de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora
Juez el proceso de la referencia, una vez subsanada la demanda.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00339-00
ACCION: LESIVIDAD (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
TITULAR: HERNAN OSPINA CARDONA.

Bogotá D.C. cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**, en razón al factor territorial (folio 53), la cuantía (folio 25) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad de la Resolución No. 2556 del 30 de julio de 2012, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez al señor HERNAN OSPINA CARDONA.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

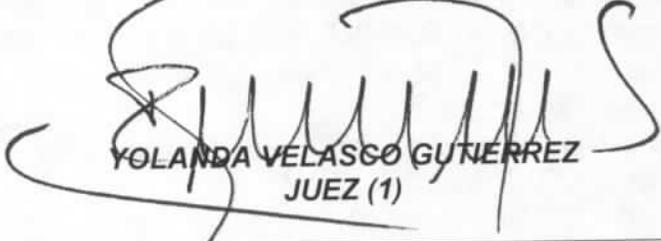
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de la señora **HERNAN OSPINA CARDONA** solicitando la nulidad de la Resolución No. 2556 del 30 de julio de 2012
2. **NOTIFICAR**. Personalmente, al titular del Derecho Pensional señor **HERNAN OSPINA CARDONA** según lo prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFICAR** personalmente según lo ordenado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 3.2 Agente el Ministerio Público.
 - 3.2 Director de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

4. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
5. **CORRER** traslado de la demanda al por el término de treinta días (30) días, conforme al artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que allegue la historia laboral del señor HERNAN OSPINA CARDONA para establecer si reunía los requisitos para el otorgamiento de la pensión.
9. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y T.P No. 98660 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del plenario.
10. **RECONOCER** sustitución del poder conferido a la Dra. JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.542.459 de Yopal y T.P No. 280.360 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 6 del plenario.
11. **TRAMITAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** en cuaderno separado.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ (1)

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00339-00
ACCION: LESIVIDAD (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
TITULAR: HERNAN OSPINA CARDONA.

Bogotá D.C. cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta que la demandante solicitó medida cautelar, es preciso darle aplicación al artículo 233 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

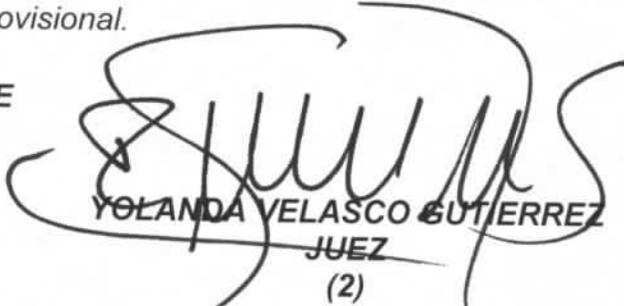
El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”

En consecuencia se dispone

CÓRRASE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al titular de la pensión de vejez, **SEÑOR HERNAN OSPINA CARDONA, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, de manera Concomitantemente con la notificación de la admisión de la demanda.

Se **REQUIERE** a COLPENSIONES para que aporte la documentación que permita establecer la legalidad del acto acusado a efecto de poder resolver la suspensión provisional.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 de octubre de 2018** a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 110013335012**20180034100**

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012**2018-00-34100**
ACCIONANTE: TERESA ANDREOTTA DE LABORDA
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-

Bogotá, D.C., cinco de octubre de 2018

A la demandante le fue reconocida una pensión de jubilación mediante Resolución No. 6334 de julio 16 de 1999 en cuantía de US 551,87 (Dólares) **efectiva a partir del 01 de enero de 1989** (Fls. 45 y 59: Cuaderno Pruebas 1). Acto Administrativo cuya legalidad fue sometida a un proceso judicial donde con sentencia de abril 26 de 2002 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda- y confirmada el 26 de junio de 2003 por el H. Consejo de Estado, se ordenó a CAJANAL reliquidar la pensión a partir del 01 de enero de 1990, teniendo en cuenta el porcentaje en que se aumentaron los salarios del personal que en servicio activo prestaba sus servicios en la Embajada de Argentina en los años 1990, 1994 y 1995, sin lugar a pagar indexación. Dicha decisión quedó debidamente **ejecutoriada el 03 de octubre de 2003.**

Inconforme con el pago, la señora Teresa Andreotta a través de apoderado instauró el **27 DE NOVIEMBRE DE 2008** demanda a través de la acción de reparación directa, correspondiéndole por reparto al **Juzgado 37 Administrativo de Bogotá – sección tercera-** bajo el radicado **2008-328**, en donde solicitó se declarara responsable a CAJANAL por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la liquidación incorrecta de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y se le condenara al pago de las diferencias que resulten entre lo liquidado conforme al fallo judicial y lo ya cancelado por la entidad, con la indexación y los intereses moratorios que correspondan.

Luego de un abundante trámite procesal por casi 10 años y el conocimiento del expediente por parte de varios juzgados permanentes y de descongestión; el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –sección tercera-, finalmente mediante providencia del 23 de marzo de 2018 dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado, para impartir así el curso del proceso a una acción ejecutiva, **SIENDO FINALMENTE ENTREGADO A ESTE DESPACHO JUDICIAL POR REPARTO DEL 26 DE JUNIO DE 2018.**

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. para que el título pueda reputarse como ejecutivo deben reunirse las siguientes características:

- **Obligación expresa:** es decir determinada, especificada por escrito.

- **Clara:** Es decir que los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados.
 - **Objeto:** Crédito.
 - **Sujeto :** Acreedor – Deudor
 - La causa no tiene que indicarse en nuestra legislación.
- **Exigible:** Pues sólo es ejecutable una obligación pura y simple o que estando sujeta a plazo, éste haya vencido.

El mismo artículo 422 señala que el título puede ser una sentencia de condena proferida por un Juez o tribunal.

El artículo 424, por su parte precisa que cuando lo que se pretende es el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda debe expresar una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética.

De acuerdo a estas normas el documento que sirva de título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Pues bien, hay documentos que por sí mismos otorgan la certeza judicial requerida frente a estos aspectos, pero existen títulos valores denominado INCOMPLETOS, en los que es necesario remitirse a otros documentos a través de los cuales se logre una total comprensión de su alcance y dimensión.

Es el caso de la sentencia judicial cuya ejecución aquí se pretende, por cuanto si bien la obligación está contenida de manera completa en ella, se requiere de una serie de documentos para precisar cuánto se debe, y desde qué fecha.

Para el caso en examen se requiere:

- a. Certificación en la que conste los porcentajes en que aumentaron los salarios para el personal de planta que desempeñaba el cargo MECANOTAQUIGRAFA (LOCAL) 5PA – AUXILIAR ADMINISTRATIVO en el Ministerio de Relaciones Exteriores en el Consulado General de Colombia en Buenos Aires, **durante los años 1989 a 2003.**
- b. **Liquidación de las sumas reclamadas:** Tomando en consideración que la parte actora desde el 27 de noviembre de 2008 aportó una liquidación de las sumas que reclama, **el Despacho le requiere para que la misma sea actualizada, especificando i) los porcentajes que utilizó para realizar los reajustes anualmente y ii) el fundamento legal de dichos porcentajes. ES indispensable contar con los soportes de la liquidación.**

Lo anterior, toda vez que al revisar la liquidación obrante en el expediente, la parte ejecutante realiza dichos reajustes de manera general, encontrando aumentos hasta del 62,89% entre 1995 a 2007 sin fundamento alguno.

Debe advertirse, que los procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa y en los que por ende se encuentran de por medio dineros públicos, no pueden regirse bajo las formas de la ejecución de sumas entre personas de derecho privado, pues **lo cierto es que el Juez administrativo tiene que ejercer un rol garante del erario, y exigir que las sumas que se reclaman a través de este tipo de procesos estén debidamente justificadas y soportadas.** Lo anterior en aras evitar un detrimento fiscal por reclamaciones dinerarias sin fundamento alguno.

En tal virtud, ante la falta de estas condiciones y conforme a la reglamentación **procesal civil, sería del caso rechazar el mandamiento de pago por insuficiencia del título ejecutivo**, al omitirse allegar los documentos indispensables para concretar el contenido y alcance de la obligación sobre la que se pretende adelantar la ejecución. Sin embargo, aplicar el rigor procesal y rechazar la demanda atentaría contra el acceso a la administración de justicia, porque ante la falta de pronunciamiento jurisprudencial de unificación, los criterios en la jurisdicción administrativa sobre estos ejecutivos en los que se persigue el pago de intereses moratorios son diversos.

Así las cosas, se procederá a requerir a la parte ejecutante para que integre debidamente el título ejecutivo con los documentos que soporten la presente reclamación y así permitir que el proceso pueda ser adelantado como cualquier ejecutivo, sobre una cantidad clara, expresa y actualmente exigible.

De no subsanarse en debida forma el Despacho rechazara la demanda ejecutiva por insuficiencia del título, de conformidad con lo previsto en el CPACA (Art. 169 núm. 2).

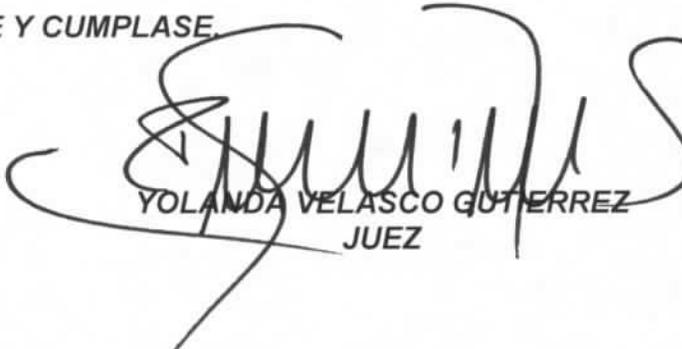
Por lo expuesto el juzgado,

REQUIERE a la parte actora para que allegue la liquidación y la certificación de los aumentos de salarios.

Como el trámite de la certificación puede extenderse, se le impone al actor la carga de **radicar la petición en el término de TRES (3) DÍAS**, y se conceden **TREINTA (30) DIAS ADICIONALES para allegar todos los documentos**, plazo más que suficiente para adelantar las acciones necesarias para conseguir la documentación.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora GLORIA ELVIRA LOPEZ como apoderada de la parte ejecutante (Fl. 403: C. Principal).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 05 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria</p>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00358-00
ACCIONANTE: FLOR MARIA SANCHEZ DE MURILLO
ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ** la demanda y se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

1. Exponer las normas violadas y el concepto de violación, toda vez que se limita a transcribir apartes jurisprudenciales que no guardan relación con la pretensión de la prima de actividad.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la DRA. VIVIAN FAERLY TRIGOS GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.420.288 de Bogotá y T.P 267.134 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 33 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 de octubre de 2018**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018 00361 00
ACCIONANTE: LIGIA ALCIRA MENDEZ GOMEZ
ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (folios 16-17), la cuantía (fl.12) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de un acto ficto en el cual se ha negado el reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío de las cesantías.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Finalmente, se dispondrá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo el criterio del H. Consejo de Estado¹, en el sentido de la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías.

2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales⁵.

Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación: Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015 Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho

En esa medida, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, se ordenará vincular al Distrito Capital – Secretaría de Educación. Por lo anterior el Juzgado, dispone

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LIGIA ALCIRA MENDEZ GOMEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **VINCULAR A BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y a la FIDUPREVISORA** según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Educación Nacional
 - 2.2. Alcalde Mayor de Bogotá
 - 2.3. Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.
 - 2.4. Agente del Ministerio Público.
 - 2.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

6. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

7. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la C.C. No. 1.020.757.608 de Bogotá y T. P. No. 289.231 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 12-13 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

afuR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018 00371 00
ACCIONANTE: GLADYS SIERRA TORRES
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Bogotá, D.C. cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl.37), la cuantía (fls.15) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron el pago de la pensión de jubilación concedida, de conformidad con el decreto 546 de 1971 en su artículo 6.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **GLADYS SIERRA TORRES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
2. **NOTIFICAR**. Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Presidente de COLPENSIONES.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibidem*.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DR. FABIAN GUARIN PATARROYO, identificado con la C.C No. 7.160.293 de Tunja, y T.P 86.605 del C. S de la en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 19 a 20 del plenario.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUERRER
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 de octubre de 2018**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00375-00

ACCIONANTE: ALFONSO CUELLAR CASTRO

**ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL**

Bogotá, D.C. cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl.15), la cuantía (fl.10) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto Administrativo que negó la reliquidación de la asignación mensual de retiro, de acuerdo al reajuste y reliquidación de la prima de actividad (fl.2).

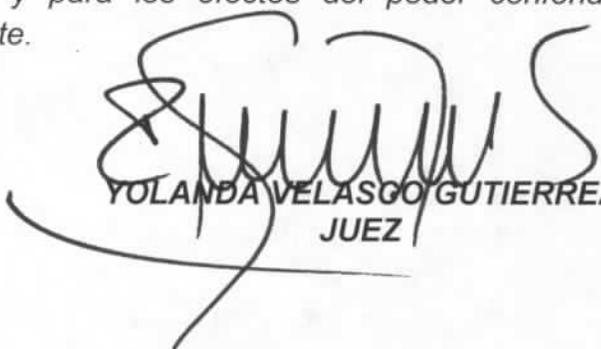
Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ALFONSO CUELLAR CASTRO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicha suma deberá cancelarse a órdenes de este Despacho en la Cuenta No. 40-0070-27696-1 Convenio: 11643 del Banco Agrario de Colombia.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ELIAS MONCADA VILLAMIZAR**, identificado con la C.C. No. 13.457.337 de Cúcuta y T.P. No. 150.691 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del expediente.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00383-00
ACCIONANTE: VICTORIA HELENA DURAN
ACCIONADA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-E.S.P

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMIRÁ** la demanda, por lo que se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

1. Hacer una determinación razonada de la cuantía.
2. Allegar el acto por medio del cual se notifica a la señora VICTORIA HELENA DURAN de la resolución No.0072 del 31 de enero de 2018.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Mfn:R

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 de octubre de 2018**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00390-00

ACCIONANTE: JAVIER TAPIERO OTAVO

**ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL**

Bogotá, D.C. cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl.07), la cuantía (fl.27) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto Administrativo que negó la reliquidación de la asignación mensual de retiro, (fl.12).

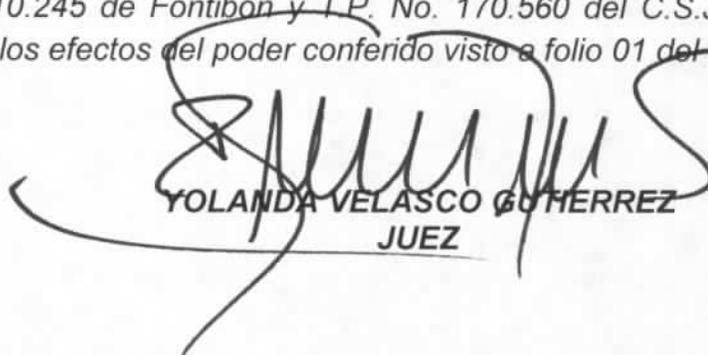
Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JAVIER TAPIERO OTAVO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicha suma deberá cancelarse a órdenes de este Despacho en la Cuenta No. 40-0070-27696-1 Convenio: 11643 del Banco Agrario de Colombia.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con la C.C. No.- 79.110.245 de Fontibón y T.P. No. 170.560 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del expediente.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 de octubre de 2018**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00396-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GINA MUÑOZ ROSADA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Bogotá, D.C. cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Sería esta la oportunidad para avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, sin embargo, la suscrita Juez advierte que al igual que los demás Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se encuentra incurso en causal de impedimento.

En efecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena:

“Artículo. 130 Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. (...)”.

Como causal de recusación el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, consagra:

“Artículo 141. Causales de recusación. 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso. ...”.

En el presente caso, la accionante en su condición de empleada, demanda a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, pretendiendo, la nulidad de los actos administrativos que desconocieron a la actora el derecho a percibir la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0383 de 2013** como

remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de bonificación mensual como salario.

De las peticiones de la demanda, se evidencia que al reclamarse la bonificación judicial creada para los empleados de la Rama Judicial, el resultado del litigio puede afectar en forma directa o indirecta a la suscrita, como a sus homólogos, teniendo en cuenta que esta bonificación también es percibida por los servidores y funcionarios judiciales.

Al respecto el Decreto 0383 de 06 de marzo de 2013 que creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 dispuso en su artículo 2° lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas... ”.

La norma que reguló la bonificación judicial¹ para los empleados de la Rama estimó el reconocimiento de esta bonificación, en las mismas condiciones establecidas en la norma anterior, con los ajustes respectivos para cada cargo de la planta de personal.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada es de carácter general, pues los accionantes solicitan la bonificación judicial y su liquidación sobre las prestaciones sociales con base en los preceptos constitucionales, jurisprudenciales y normativos que rigen el derecho laboral.

¹ Decreto 0382 de 06 de marzo de 2013.

En estas circunstancias y teniendo en cuenta que devengo dicha Bonificación Judicial, que elevé solicitud para el reconocimiento de la mencionada prestación, interpuse los recursos de ley y otorgué poder para adelantar la demanda ante la jurisdicción administrativa, no podría de manera objetiva aplicar el orden jurídico al caso concreto porque pueden verse comprometidos los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial.

Por tanto, es del caso separarme del estudio de la demanda de la referencia, como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto de las reglas del trámite de los impedimentos de carácter colectivo de los Jueces Administrativos de Oralidad de Bogotá, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 131:

“Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)” Subrayado fuera de texto.*

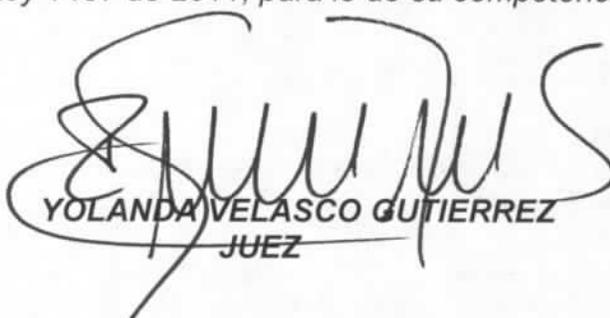
Consecuencialmente, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el ya enunciado numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al Honorable Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN — RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Mfn.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 de octubre de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122018-0040600**

ACCIONANTE: JOSE MARIA PEREZ CUERVO

ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
S.A Y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El Juzgado veintiocho Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, remitió por competencia el proceso de la referencia, el día 20 de junio de 2018, folios 52 a 53 del plenario.

Para garantizar el acceso a la Administración de Justicia se ordena que la demanda presentada ante la jurisdicción ordinaria se ajuste a los requisitos exigidos por los artículos 138, 161 a 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, En consecuencia se le otorga el término de 10 días con el fin que la parte actora la subsane en relación con los siguientes puntos:

1. Indicar el medio de control impetrado, en los términos del artículo 138 del C.P.A.C.A (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral).
2. Individualizar el acto o actos administrativos demandados, con toda precisión.
3. Modificar las pretensiones de la demanda acorde al medio de control ejercitado.
4. Indicar las normas violadas.
5. Explicar el concepto de violación.
6. Efectuar la estimación razonada de la cuantía, conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.
7. Allegar el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
8. Allegar certificación en la cual conste el último lugar de prestación de servicios del señor JOSE MARIA PEREZ CUERVO.
9. Allegar copia auténtica de los actos administrativos demandados, así como de las peticiones que dieron origen a ellos.
10. Allegar copias de la demanda y de sus anexos para surtir los respectivos traslados, a la entidad demandada, para el archivo y la secretaría del Juzgado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 del C.P.A.C.A.
11. Allegar en medio magnético (CD), el escrito de demanda para realizar las respectivas notificaciones.
12. Indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de la parte demandante reciben notificaciones personales según el artículo 162 del ibídem.

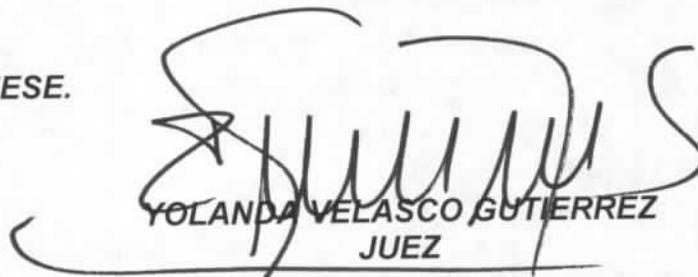
13. Allegar nuevo poder complementando las facultades, de conformidad con el medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.
2. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSE MARIA PEREZ CUERVO** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
3. **CONCEDER** a la parte actora, diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Mfy/R

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 de octubre de 2018**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00412-00
ACCION: LESIVIDAD (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
TITULAR ALEJANDRINA REYES DE CEPEDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

De los hechos se desprende que el acto demandado persigue el restablecimiento del derecho automático y que el monto de la cuantía es inicialmente la suma de \$1.920.065.

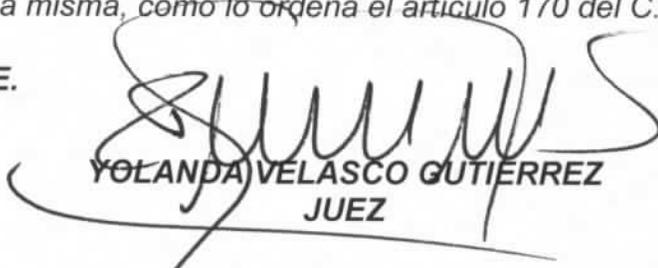
No obstante, se le otorgará a la parte demandante el término de 10 días para que precise el restablecimiento pretendido y el valor de la cuantía.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto en auto de fecha 21 de junio de 2018 emitido por el Consejo de Estado
2. **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.
3. **INADMITIR** la demanda presentada por la administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en contra de la señora ALEJANDRINA REYES DE CEPEDA, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
4. **CONCEDER** a la parte actora, diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretario

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. Rad. 110013335012**20180042100**

Al Despacho de la señora Juez la conciliación extrajudicial de la referencia, informando que la entidad demandada presentó Acuerdo Conciliatorio para revisión y aprobación.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335013-2018-00421-00
ACCIONANTE: YOLANDA ESCOBAR RICO
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil dieciocho.

Estudiada la conciliación prejudicial de la referencia, acordada entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **YOLANDA ESCOBAR RICO**, la cual fue remitida por el Ministerio Público, advierte el Despacho que con la documentación obrante no es posible verificar la liquidación expedida por el Grupo de Administración de Personal de la entidad, en la cual se determinó los valores a cancelar a favor la demandante por concepto de Prima de Actividad y Bonificación por Recreación.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial **ORDENA A LA PARTE ACTORA** allegar certificación laboral expedida por la entidad, en la que consten: los salarios y prestaciones devengados en los años durante los cuales se realizó la liquidación, esto es 2016 y 2017, incluyendo los porcentajes de Reserva Especial de Ahorro, y que contenga además de manera detallada el procedimiento efectuado a fin de liquidar los conceptos de Prima de Actividad y Bonificación por Recreación.

Se concede un **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para allegar la información solicitada, en caso de requerir más plazo, deberá allegarse copia del derecho de petición o solicitud elevada ante la entidad, radicada en el término de tres días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Surtido lo anterior regresar los expedientes al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **06 de octubre de 2018**, a las 8:00 a.m.*

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretario